

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

**4º JUZG. PENAL COLEGIADO NACIONAL**

**EXPEDIENTE : 000042-2022-3-5001-JR-PE-10**  
**ESPECIALISTA : KATHERINE JULIOA FLORES VELARDE**  
**IMPUTADOS : BENITES SILVA, RODRIGO BENJAMIN**  
**DELITO : APOLOGÍA AL TERRORISMO**  
**AGRAVIADO : EL ESTADO**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE:**

Lima, treinta de enero de  
Del dos mil veintitrés. -

**VISTO y OÍDOS:** En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**, integrado por los Jueces Fernanda Ayasta Nassif (Presidenta), Lorena Paola Sandoval Huertas (directora de debates) y Felix Palma Giovanni. contra el señor **RODRIGO BENJAMIN BENITES SILVA**, en la calidad de **AUTOR** de la comisión del presunto delito de **APOLOGÍA AL TERRORISMO (apología de persona que ha sido condenada como autor del delito de terrorismo realizado mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación)**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 316º y 316-Aº, del Código Penal, en agravio del Estado, debidamente constituido por la Procuraduría Pública especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior.

**I. PARTE EXPOSITIVA**

✓ **Datos personales del Acusado:**

NOMBRES Y APELLIDOS	<b>RODRIGO BENJAMIN BENITES SILVA</b>
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	<b>71462333</b>
LUGAR DE NACIMIENTO	<b>CASTILLA – PIURA-PIURA</b>
FECHA DE NACIMIENTO	<b>13/04/2001</b>
NOMBRE DE SUS PADRES	<b>RAFAEL HUMBERTO Y ELVA YOHANA</b>
EDAD	<b>22 AÑOS</b>
ESTADO CIVIL	<b>SOLTERO</b>
GRADO DE INSTRUCCIÓN	<b>SECUNDARIA COMPLETA</b>
DOMICILIO REAL	<b>CALLE CAPAC YUPANQUI 107 – DISTRITO</b>

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

	<b>CASTILLA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA</b>
OCUPACIÓN	<b>Estudiante de carrera técnica</b>
TELÉFONO	<b>950893193</b>
CORREO ELECTRÓNICO	<b>benites <a href="mailto:silvaa@gmail.com">silvaa@gmail.com</a></b>

✓ **Datos de la parte Agraviada:**

**El Estado:** Representado por la Procuraduría Pública especializada en delitos de Terrorismo. Dr. Renzo Herbozo Donayre, con **casilla electrónica N° 584**, correo electrónico [pte@mininter.gob.pe](mailto:pte@mininter.gob.pe) y número de celular 980509925

✓ **HECHOS - IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL**

El representante del Ministerio Público presentó un Requerimiento Acusatorio inicial, luego un escrito de subsanación formal, que contiene la siguiente imputación:

• **Hecho Objeto de acusación:**

Refiere el Ministerio Público que, el acusado **RODRIGO BENJAMIN BENITES SILVA**, identificado con DNI N° 71462333, es titular del perfil de Facebook denominado "denominado "Rodrigo Benjamín Benites Silva" con URL [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=804088280230969&id=100018894130241](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=804088280230969&id=100018894130241)

Dentro de este contexto, se imputa a **RODRIGO BENJAMIN BENITES SILVA** en calidad de titular del perfil social de "Facebook" denominado "Rodrigo Benjamín Benites Silva"<sup>1</sup>, con fecha 18 de mayo de 2021 a las 20:54 horas, haber compartido desde la cuenta de Facebook denominada "Bandera Roja", una publicación con contenido de carácter apologético que enaltece, exalta y justifica al sentenciado por terrorismo Abimael Guzmán Reinoso.

El contenido de la publicación consiste en un video con una duración de 12:58 horas, acompañado de un texto, que contiene once postulados sobre los planes e ideales de la organización terrorista "Sendero Luminoso" bajo la dirección de Abimael Guzmán Reinoso. Cuya transcripción se ha detallado en el requerimiento acusatorio.

<sup>1</sup> URL de la cuenta de Facebook denominado "Rodrigo Benjamín Benites Silva" [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=804088280230969&id=100018894130241](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=804088280230969&id=100018894130241)

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

- **Grado de Participación**

Se imputa al acusado **RODRIGO BENJAMIN BENITES SILVA** tener la calidad de AUTOR, del delito de apología de la persona que ha sido condenada como autor del delito de terrorismo, realizado mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, en agravio del Estado peruano, representado por el Procurador Público especializado en delitos de terrorismo.

- **Calificación Jurídica**

El ilícito penal materia de imputación se encuentra previsto en **Artículo 316º (tipo base), concordado con las agravantes señaladas en el primer y tercer párrafo del artículo 316 - A del Código Penal.**

- ✓ **Pretensión Penal**

Conforme al Auto de Enjuiciamiento, el representante del Ministerio Público, ha solicitado que se imponga al acusado **Rodrigo Benjamin Benites Silva, OCHO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva.

- ✓ **Pretensión Civil**

El Actor Civil ha solicitado como pago de **REPARACION CIVIL** la suma de **TREINTA MIL SOLES con 00/100 SOLES (S/. 30,000.00 Soles)** monto que deberá ser abonado a favor de la parte agraviada constituida.

- ✓ **PRETENSIÓN DE LA DEFENSA**

**Alegaciones de la Defensa del acusado Rodrigo Benjamin Benites Silva**

Refiere que postula por la inocencia de su patrocinado, dado que no existe suficiencia probatoria que acredite la comisión del hecho incriminado, el acusado nunca ha compartido una publicación que enaltece a su patrocinado, en la cual se han establecido nueve postulados, esto nos va a permitir que en el plenario, no se va a lograr o desvirtuar el principio de presunción de inocencia de su patrocinado, no amerita una condena.

**Posición del acusado**

Señala que es inocente del cargo que se le imputa.

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**2.1. VALORACIÓN PROBATORIA**

- La prueba en materia judicial constituye una actividad preordenada por la ley, que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial y mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido<sup>2</sup>, correspondiendo a las partes probar sus respectivas pretensiones. La actividad probatoria debe realizarse dentro del contexto de: i) respeto a los derechos fundamentales de la persona y que como tal tienen su protección en nuestra Constitución Política del Perú, artículo dos, numeral 23 "*A la Legítima defensa*", numeral 24 literal e) "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"; ii) el respeto al debido proceso consagrado en el numeral 3) del artículo 139º de la Carta Magna; y iii) La valoración que haga el juzgador de las mismas, la cual debe ser debidamente fundamentada, y así cumplir con el principio constitucional previsto en el numeral 5) del dispositivo legal acotado. La valoración de la prueba que realice el juzgador no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (artículo 158º, numeral 2 del artículo 393º del Código Procesal Penal).

**2.2. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL**

- En el debate probatorio, en el cual se ha garantizado el derecho de defensa, contradicción e igualdad de armas de todos los sujetos procesales, se han actuado las siguientes pruebas:

**Por parte del Ministerio Público**

**Testimoniales (testigos)**

- Declaración de Wilmer Noel Fuentes Purizaca
- Declaración de Jhonny David Peña Benites

**Testimoniales (peritos)**

- Declaración de perito antropóloga Esther Clotilde Lescano Mostacero
- Declaración de Robinson Johaxin Ramos Cahuana
- Declaración de Max Terry Vega Dionicio

---

<sup>2</sup>Pablo Sánchez Velarde: El Nuevo Proceso Penal. IDEMSA –Lima Perú. Pag. 225

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

- Declaración de la perito lingüística Claudia Pamela Gonzales Salazar y Smith Dante Tuco Aguirre
- Declaración de perito psicóloga Segundina Isabel Huamán del Pino

**Documentales**

- Acta fiscal de visualización y preservación de contenido de perfil de Facebook, de fecha 16 de agosto de 2021
- Acta de visualización, perennización de contenido de perfil de Facebook de fecha 16 de setiembre de 2021
- Ddeclaración de Elsa Aurora García Nima
- Declaración de José Oswaldo Nevado Chávez

**De parte del actor civil Procuraduría Pública Especializada en delitos de terrorismo**

- Por el principio de comunidad de la prueba, todos los medios probatorios del Ministerio Público. Además de:

**Documentales**

- Informe N° 000414-2017/IN/OGPP/OPP de fecha 05.09.2017, elaborado por el Director de la oficina de Planificación Operativa y presupuesto del Ministerio del Interior.
- Oficio N° 0110-2021-EF/50.06 de fecha 03.03.2021, elaborado por el Director General de presupuesto Público del Ministerio de economía y Finanzas.
- Copia de la Sentencia de fecha 13-10- 2006, Expediente N° 560-2006 y Ejecutoria Suprema N° 5385-2006 de fecha 14.12.2007, el cual se le condeno a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y otros.

**De parte de la defensa técnica del acusado Rodrigo Benjamín Benites Silva**

La defensa técnica del acusado **RODRIGO BENJAMÍN BENITES SILVA**, se ha adherido a los medios probatorios ofrecidos y actuados por el Ministerio Público por el principio de comunidad de prueba.

**Prueba Nueva:**

No se admitió prueba nueva

**Prueba de Oficio**

No se dispone medio de prueba de oficio

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**2.3 TIPO PENAL APLICABLE**

- Con respecto al acusado enjuiciado en el presente proceso, conforme al Auto de Enjuiciamiento, los hechos han sido tipificados en el artículo 316° y 316°-A del Código Penal, que a la letra dice:

***Artículo 316.- Apología***

*El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o a la persona condenada por sentencia firme como autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.*

*Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333, 346 al 350 o de los delitos de lavado de activos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.*

***Artículo 316-A.- Apología del Terrorismo***

*Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.*

[...]

*Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.*

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**II.4. ANALISIS DE LOS HECHOS y VALORACIÓN PROBATORIA**



**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

- El delito de apología, tienen un planteamiento especial y un tipo penal muy criticado debido a que se considera que colisiona por su propia naturaleza con uno o varios derechos fundamentales. En concreto se incurre en el delito de apología por emitir expresiones por las cuales se exalte, justifique o enaltezca un delito o la persona condenada con sentencia firme; y que se agrava dependiendo de los medios utilizados para su propagación. En atención a la descripción del tipo penal, se considera que se genera un conflicto con los ámbitos del derecho constitucional a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, derechos que forman parte del catálogo de derechos fundamentales de la Constitución peruana cuando en su artículo 2º establece que *"toda persona tiene derecho": "3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión... 4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley...". Derechos que son también consagrados en los tratados de los cuales el Perú es parte. Así tenemos, la Convención Americana sobre Los Derechos Humanos, que en su artículo 13º prescribe que toda persona "tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección".*
- Conforme al artículo 51º de la Constitución Política del Perú, nos encontramos dentro de un Estado constitucional, y ante lo cual, el ejercicio de nuestros derechos se sujetan al respecto irrestricto del marco constitucional y normativo. En ese sentido, todo derecho reconocido en nuestro ordenamiento legal no se ejerce de manera absoluta, y en esa línea el derecho constitucional a la libertad de información, expresión y difusión del pensamiento, no puede ser la excepción; tal como incluso se encuentra considerado en la Constitución Política del Perú (artículo 2 segundo párrafo del numeral 4)) y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (artículo 13 numeral numerales 2) y 5)) y lo ha destacado el Tribunal Constitucional *"En consecuencia, al mismo tiempo de garantizarlas, el Estado está legitimado a reprimir a aquellas conductas que, con su ejercicio, busquen destruir el propio sistema democrático, ámbito natural donde es posible el goce y el ejercicio de todos los derechos fundamentales del ser humano"* (Expediente Nro. 010-2002-AI/TC).
- Históricamente el delito de apología al terrorismo se encontraba





**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

legislado en el artículo 7° del Decreto Ley N° 25475, norma que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio- y el Decreto Ley Nro, 25880, dispositivos legales que fueron sometidos a proceso de constitucionalidad,- Expediente N° 010-2002-AI/TC-, por el cual el Tribunal Constitucional, atendiendo a la falta de concreción del texto utilizado [ *"el que... hiciere la apología del terrorismo o de la persona que lo hubiere cometido"*], resolvió declararlo inconstitucional porque *"no describe[n] con precisión el objeto sobre el que ha de recaer la apología y lo que debe entenderse por ella"*. Adicionalmente a ello, bajo el entendido que existía ya un tipo penal común de apología estipulado en el artículo 316° del Código Penal, el Tribunal Constitucional estableció ciertos parámetros a considerarse en su interpretación y consecuente aplicación. En tal sentido refirió *"Por ello, el Tribunal considera que, en el resguardo de estas libertades, los jueces del Poder Judicial deben ser especialmente sensibles en su protección, y por lo tanto, deberán aplicar estos tipos penales de conformidad con el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, en el sentido de que lo prohibido es la apología que constituya incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal.(subrayado nuestro)"*

- Asimismo, sostuvo que no cualquier expresión de opinión favorable sobre un acto terrorista, o su autor, constituye delito; sino que deben respetarse ciertos límites. Estos son:
- a) *Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado;*
  - b) *Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme;*
  - c) *Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas; y,*
  - d) *Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso".*

Las precisiones realizadas por el máximo intérprete de la Constitución han sido resaltadas por La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso J. VS. PERÚ, del 27 de noviembre de 2013 (fundamentos 292).

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

- Igualmente, cabe destacar el Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, del 22 de octubre del 2002, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se aborda con el término "*responsabilidades ulteriores*" la penalización o sanciones ulteriores por la divulgación de expresiones en el marco de contextos de lucha contra el terrorismo y protección de la seguridad nacional<sup>3</sup>, documento en el cual se ha concluido:

*"323. El artículo 13 de la Convención Americana estipula claramente que "estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar". Sin embargo, las leyes que penalicen la defensa pública (apología) del terrorismo o a personas que puedan haber cometido actos de terrorismo, sin un requisito adicional de que se demuestre el intento de incitar a la violencia y o cualquier otra acción ilegal similar y una posibilidad de éxito, son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión...*

*325. Varios principios importantes emergen del análisis anterior, que deben ser aplicados por los Estados cuando formulan una legislación antiterrorista que establece sanciones ulteriores a ciertas expresiones. En primer lugar, la base para la responsabilidad posterior debe definirse con precisión suficiente. En segundo lugar, los Estados deben aplicar un test de balance para determinar la proporcionalidad de la sanción en comparación con el daño que se procura evitar... Entre los factores que se deben considerar caben mencionar los peligros que plantean las expresiones en el contexto de la situación (guerra, combate al terrorismo, etc.); los cargos de las personas que formulan las expresiones (militares, personal de inteligencia, funcionarios, ciudadanos particulares, etc.) y el nivel de influencia que puedan tener en la sociedad; la gravedad de la sanción en relación con el tipo de daño causado o que podría ser causado, la utilidad de la información para el público y el tipo de medio de difusión utilizado... Finalmente, debe evitarse una legislación que penalice ampliamente la defensa pública (apología) del terrorismo sin exigir una demostración adicional de incitación a la "violencia o cualquier otra acción ilegal similar" (resaltado nuestro)<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> Ver apartado III. Normas y principios del derecho internacional en materia de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario aplicables a la situación de terrorismo; literal E. Derecho a la Libertad de Expresión; numeral 3. El Derecho a la Libertad de Expresión y el Terrorismo; literal b. Responsabilidades Ulteriores.

<sup>4</sup> Del texto antes citado se ha suprimido las diversas citas realizadas a sentencias de la Corte Interamericana, así como de otras Cortes foráneas tanto internacionales como nacionales.

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

- En conclusión, ha quedado determinado que resulta legítimo y válido constitucionalmente la regulación de leyes penales que limiten el derecho a la libertad de expresión en ámbitos como son la lucha contra el terrorismo, sin embargo, esta limitación a través del derecho penal debe tener parámetros claros como son la precisión normativa, que implica términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles (287. Caso J. VS. PERÚ), la proporcionalidad de las penas con el hecho denunciado, finalmente, un plus de dañosidad en el mensaje apologético, para el caso peruano: "que afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso", para el caso internacional: "incitar a la violencia y o cualquier otra acción ilegal similar".
- En el caso peruano, en el año 2017 se incorporó al Código Penal, mediante la Ley N° 30610 del 19 de julio, el artículo 316-A que regula el delito de Apología del delito de Terrorismo, el cual siguió la secuencia de modificación que sufrió el artículo 316° de Apología simple y se agregó los términos de "exaltar, justificar o enaltecer un delito o la persona condenada con sentencia firme como autor o partícipe", cuyo texto es el siguiente:

*"Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.*

*Si la exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de seis años ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.*

*Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena*

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

*será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal”.*

- Del dispositivo en mención, se considera en parte los postulados planteados por el Tribunal Constitucional, describiendo en primer término tres verbos rectores: exaltar, justificar o enaltecer. Asimismo, precisa en el caso de apología de la persona, que la misma deba tener la condición de “condenada por sentencia firme como autor o partícipe”. Acerca de los medios idóneos para la propalación de la apología detalla que estos pueden tratarse de “objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, imprenta, radiodifusión u otros de comunicación social o por el uso de tecnologías de la información o comunicación”. Sin embargo, en lo que se observa un vacío normativo es en lo referido a que el contenido de la apología afecte reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso, menos aún se observa expresión referida a “*incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal*” que el Tribunal Constitucional de forma explícita la menciona al referirse al artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ver fundamento 88, Expediente N° 10-2002-AI/TC-Lima).
- Por lo que, siguiendo la línea de lo vertido en los párrafos que antecede, y en atención de lo establecido por el Tribunal Constitucional y de conformidad con el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la aplicación de este artículo 316 y 316-A del Código Penal ha de realizarse siguiendo los parámetros ya fijados. Estos son: a) Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado; b) Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme; ***c) Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas; y, d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso.”(resaltado nuestro).***
- Habiendo quedado establecido los parámetros normativos y constitucionales a considerarse en el delito de apología previsto en el

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

artículo 316 y 316-A del Código Penal, corresponde determinar si el haber compartido el acusado **RODRIGO BENJAMIN BENITES SILVA**, en calidad de titular del perfil social de "Facebook" denominado "Rodrigo Benjamín Benites Silva"<sup>5</sup>, con fecha 18 de mayo de 2021 a las 20:54 horas, desde la cuenta de Facebook denominada "Bandera Roja", una publicación, la misma resulta ser de contenido de carácter apologético que enaltece, exalta y justifica al sentenciado por terrorismo Abimael Guzmán Reinoso; y si la conducta atribuida se subsume en el tipo penal materia de acusación.

**De la publicación compartida**

- Sostiene el Ministerio Público que la publicación compartida a través de la cuenta de Facebook denominada "Rodrigo Benjamín Benites Silva", de la cuenta de Facebook denominada "Bandera Roja", constituye una publicación de carácter apologético que enaltece, exalta y justifica al sentenciado por terrorismo Manuel Abimael Guzman Reinoso.
- El Tribunal Constitucional, en la sentencia 010-2002-AI/TC, realizando el análisis respecto a la constitucionalidad del delito materia de imputación, pronunciándose sobre la interpretación a las conductas apologéticas, refiere:  
*"8. (...) Una alabanza o argumentos defensores del hecho que se elogia" (LAMARCA PÉREZ, Carmen: Tratamiento jurídico del terrorismo. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, p. 289). "La apología es la exaltación sugestiva, el elogio caluroso, es alabar con entusiasmo" (PEÑA CABRERA, Traición a la Patria y Arrepentimiento Terrorista, Grijley, Lima, 1994, p. 97). En consecuencia, los tipos penales en referencia sancionan la manifestación pública en términos de elogio o exaltación de determinadas acciones terroristas tipificadas en el Decreto Ley N.º 25475".*
- De la publicación compartida, conforme se aprecia del Acta de Visualización, perennización de contenido de perfil de Facebook, de fecha 16 de agosto de 2021 y del Acta de Visualización, perennización de contenido de perfil de Facebook, de fecha 16 de setiembre de 2021, además de referir que se contiene un video con el texto "comrades of the communist party of Perú!, el mismo que no ha sido traducido, cabe indicar que contiene entre imágenes, un texto que inicia con el título:

---

<sup>5</sup> URL de la cuenta de Facebook denominado "Rodrigo Benjamín Benites Silva"  
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=804088280230969&id=100018894130241](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=804088280230969&id=100018894130241)

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**¡EL PARTIDO COMUNISTA DEL PERÚ DECLARA CON FIRMEZA QUE SEGUIRÁ MARCHANDO POR EL SENDERO LUMINOSO DEL PRESIDENTE GONZALO, GRAN MARXISTA-LENINISTA-MAOÍSTA Y JEFE DEL PARTIDO Y LA REVOLUCIÓN!**

Texto que a la vez, contiene un total de once subtítulos, entre los cuales destacamos:

(I) SE REAFIRMA en que ha tomado su voz de orden de poner al mando el marxismo-leninismo-maoísmo como la ideología del proletariado que ha de guiar la revolución proletaria mundial. Que el marxismo-leninismo-maoísmo es la ideología universal y que el pensamiento gonzalo es arma ideológica estratégica específica y principal para el Partido Comunista del Perú.

(II). SE REAFIRMA EN QUE EL PRESIDENTE GONZALO ES UN GRAN MARXISTA-LENINISTA-MAOÍSTA, el más grande marxista-leninista-maoísta viviente hoy sobre la tierra aún en manos de la reacción, encerrado en una prisión militar naval del Callao, afrontando un aislamiento prolongado ilegal e inhumano, manteniendo su indolegable convicción comunista

(IV). SE REAFIRMA EN QUE EL PRESIDENTE GONZALO DIRIGIÓ LA GUERRA POPULAR MARXISTA-LENINISTAMAÓISTA ENCABEZANDO AL PARTIDO COMUNISTA DEL PERÚ. Estando listo el partido de nuevo tipo y en condiciones nacionales e internacionales favorables a la revolución, cuando había que defender el maoísmo, fundido con las masas armadas con el marxismo-leninismomaoísmo, inició, desarrolló y entró al equilibrio estratégico desarrollando la construcción del Partido como partido militarizado, construyendo el Ejército Guerrillero Popular y plasmando los Comités Populares como forma del Nuevo Poder hacia la República Popular de Nueva Democracia.

(...) Reconoce también el Partido Comunista del Perú a la dirección del Comité Permanente Histórico con el Presidente Gonzalo gran estratega político y militar, extraordinario organizador y forjador de comunistas. A la camarada Norah seguidora del Presidente Gonzalo, marxista-leninista-maoísta, pensamiento gonzalo, antirrevisionista, que dio la vida por el Partido y la revolución. Y a la camarada Miriam también seguidora del Presidente Gonzalo, encerrada en otra alejada prisión de mujeres.

(VII). EL PARTIDO COMUNISTA DEL PERÚ REPUDIA, RECHAZA Y CONDENA QUE EL REACCIONARIO ESTADO PERUANO SOMETIDO AL IMPERIALISMO TRATE AL PRESIDENTE GONZALO COMO NO PERSONA, que se criminalice la revolución infamándola de terrorismo y a los revolucionarios de terroristas, repitiendo la voz de sus amos como Reagan, Bush o Trump entre otros guerreristas imperialistas que hoy se encuentran contendiendo por no perder la hegemonía mundial en una cada vez más evidente bipolaridad: EEUU vs China, en la cual principalmente los EEUU atizan y quieren la guerra.

Es que este Estado representa a la actual sociedad peruana caracterizada por un capitalismo dependiente del imperialismo con rezagos feudales, que quiere perpetuarse y busca destruir el Partido Comunista del Perú para impedir la revolución.

De ahí que lancen la punta de lanza contra el Presidente Gonzalo que representa al marxismo-leninismomaoísmo, pensamiento gonzalo, al Partido Comunista del Perú y a la revolución socialista. El Presidente Gonzalo no es un terrorista, el Presidente Gonzalo es un gran revolucionario marxista-leninista-maoísta, gran comunista hasta el fin y ejemplo a seguir”

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

Expresiones por las cuales no solo se emite una opinión, sino que se puede advertir se elogia al sentenciado Abimael Guzmán Reinoso, resaltándolo como gran estratega político, incluso lo reconocen como un gran revolucionario, justificando y enalteciendo las acciones que habría realizado, tratando de excusar que las acciones realizadas y por las que fuera sentenciados y condenado, no serían acciones terroristas ". *El Presidente Gonzalo no es un terrorista, el Presidente Gonzalo es un gran revolucionario"*

Elogian el pensamiento seguido por el mencionado sentenciado, así se desprende de los textos "*que el pensamiento gonzalo es arma ideológica estratégica específica y principal para el Partido Comunista del Perú*" "**SE REAFIRMA EN QUE EL PRESIDENTE GONZALO ES UN GRAN MARXISTA-LENINISTA-MAOÍSTA, el más grande marxista-leninista-maoísta viviente hoy sobre la tierra aún"**

Por otro lado, se emiten expresiones en defensa del sentenciado por terrorismo, y para los cual no solo justifican sus acciones, sino que además, buscan desacreditar la labor del Estado a través del sistema judicial, cuestionando no solo los procesos instaurados en su contra, sino además la legislación vigente en ese entonces, así se advierte cuando refiere:

*(VII). EL PARTIDO COMUNISTA DEL PERÚ REPUDIA, RECHAZA Y CONDENA QUE EL REACCIONARIO ESTADO PERUANO SOMETIDO AL IMPERIALISMO TRATE AL PRESIDENTE GONZALO COMO NO PERSONA, que se criminalice la revolución infamándola de terrorismo y a los revolucionarios de terroristas, repitiendo la voz de sus amos como Reagan, Bush o Trump entre otros guerreristas imperialistas que hoy se encuentran contendiendo por no perder la hegemonía mundial en una cada vez más evidente bipolaridad: EEUU vs China, en la cual principalmente los EEUU atizan y quieren la guerra.*

*(IX) TAMBIÉN REPUDIAMOS, RECHAZAMOS Y CONDENAMOS LA FARSA DE LOS NUEVOS JUICIOS AL PRESIDENTE GONZALO Y LA CAMARADA MIRIAM 25 AÑOS DESPUÉS DE SU DETENCIÓN, POR LOS MISMOS HECHOS, CON LA MISMA LEGISLACIÓN Y LA MISMA TIPIFICACIÓN DEL DELITO QUE EL MEGAPROCESO, AUNQUE POR ESTA VEZ, TRATÁNDOSE DE UN HECHO INTERPRETADO PARA QUE CALCE CON LA AUTORÍA MEDIATA DE LA PARTE Y YA NO DEL TODO como el caso Tarata; estos nuevos juicios fueron montados como medida de aseguramiento y para sobrecriminalizar y sepultar vivos a quienes dirigieron esa guerra popular marxista-leninista-maoísta, pensamiento gonzalo. Una vez más usaron su legislación antiterrorista como arma de guerra contrasubversiva, el derecho penal del enemigo que, así como la cadena perpetua, no existía en el megaprocreso, ese derecho tampoco existe como tal ni en la Constitución Política ni en el Código Penal. Y, una vez más, otra cadena perpetua como si se pudiera tener dos vidas, obviando su carácter de inconstitucional, ilegal e i n h u m a n a , e s t r i c t a m e n t e r e t r i b u t i v a y sobrecriminalizadora, simbólica y punitivista. También, otra vez autoría mediata sin ley ni doctrina unificada definida. Uno de los peores juicios hasta hoy vistos en el Perú que demuestra la reaccionarización de su Estado, en general y la crisis del Poder*

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

*Judicial en medio de bochornosos escándalos, en particular. Reviviendo el fantasma de la infame adjetivación para sembrar que no hubo lo que hubo: en los años 1980 (mayo 17) y 1992 hubo una guerra popular en el Perú, una guerra popular marxista-leninista-maoísta, pensamiento gonzalo que fue dirigida por el Partido Comunista del Perú que se desarrolló en todo el país apoyado por cientos de miles de hijos de la clase y el pueblo y estremeció los cimientos de la opresión semifeudal, semicolonial y de capitalismo burocrático.*

*(X). Repudiamos, rechazamos y condenamos que EL ESTADO PERUANO PERSIGA A LOS ABOGADOS Y FAMILIARES DEL PRESIDENTE GONZALO sin considerar que se le abren nuevos juicios, REPUDIAMOS, RECHAZAMOS Y CONDENAMOS QUE AHORA SE PROYECTE UNA NUEVA LEY QUE PROHIBA LA LIBERTAD DE TENER UNA IDEOLOGÍA MARXISTA-LENINISTA-MAOÍSTA, PENSAMIENTO GONZALO, EN NEGACIÓN DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN DEL PRESIDENTE GONZALO a sabiendas que va contra la Constitución vigente convertida en papel quemado en la lucha antisubversiva, EXTENDIENDO SIN LÍMITE EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO PORQUE QUIEREN "ORDEN", "SEGURIDAD" Y "PAX" PARA SU MAYOR EXPLOTACIÓN CAPITALISTA Y ENQUISTADA CORRUPCIÓN, soñando prevenir con la muerte en vida o la cosificación, el peligro de la futura revolución."*

Considerando este colegiado que las expresiones vertidas, no podrían ser consideradas como una ideología compartida, puesto que, lo que se evidencia es que se encuentran orientadas no solo a elogiar al sentenciado Manuel Abimael Guzman Reinoso, sino además, de justificar y defender las acciones terroristas por las cuales fuera sentenciado, buscando legitimarlas, considerando que la misma es seguida por masas y con el fin de cuestionar lo que ellos llaman la búsqueda de una transformación de un sistema capitalista "*Crisis ante la cual las masas están respondiendo con masivas y extensas luchas que es notorio exigen rumbo a la transformación de este sistema capitalista en globalización*"; desacreditando los procesos seguidos su contra; incluso se advierte un claro compromiso y defensa de la ideología propugnada por el sentenciado Manuel Abimael Guzman Reinoso "*XI. EL PARTIDO COMUNISTA DEL PERU SE COMPROMETE A DEFENDER SIN DESMAYO AL PRESIDENTE GONZALO Y LUCHAR POR SU LIBERTAD, DECLARANDO, PUÑO EN ALTO CON FIRMEZA QUE SEGUIRÁ MARCHANDO POR EL SENDERO LUMINOSO DEL PRESIDENTE GONZALO, GRAN MARXISTA-LENINISTA-MAOÍSTA Y JEFE DEL PARTIDO Y LA REVOLUCIÓN.*"

Por lo que, se da por probado, que el texto publicado, constituye claros argumentos apologeticos en favor del sentenciado Manuel Abimael Guzman Reinoso, buscando además legitimar las acciones terroristas desplegadas bajo su mando, y por sus seguidores.



**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

Tanto más, que, acompañado a dichos argumentos apologéticos se aprecian imágenes tales como :



**Respecto a la titularidad de la cuenta de Facebook denominada  
"RODRIGO BENJAMIN BENITES SILVA"**

- Refiere el titular de la acción penal, que el acusado Rodrigo Benjamín Benites Silva, es el titular de la cuenta de Facebook denominada "Rodrigo Benjamín Benites Silva". Al respecto, esta afirmación no ha sido cuestionada por la

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

defensa técnica, por el contrario, aceptando dicha titularidad de la cuenta, como argumento de defensa ha referido que su cuenta de Facebook fue jaqueada, concluyendo en sus alegatos finales que no existe un elemento de convicción que su patrocinado ha publicado los once postulados de contenido apologéticos que se le imputan, y no ha sido probado en ningún momento que las publicaciones que aparecen en su cuenta hayan sido realizadas por su patrocinado.

En correlación a lo referido por la defensa técnica, el acusado Rodrigo Benjamín Benites Silva, al deponer en el juicio oral, ha manifestado al responder a la pregunta:

***¿Con que nombre se encontraba en la red?, respondió: Con su nombre completo?***

Y, al haberse procedido a compartir pantalla de la cuenta de Facebook materia de este proceso, para que identifique ¿si es su cuenta?, ha respondido Si, pero la foto no es la que él tenía.

- Asimismo, cabe destacar lo declarado por el testigo Wilmer Noe Fuentes Purizaca, pastor de la Iglesia a la cual acudía el acusado, quien ha referido en juicio oral que conoce al acusado Rodrigo Benjamín Benites Silva desde que tenía cuatro años; y al contestar a la pregunta: ***USTED ES USUARIO O TITULAR DE UNA CUENTA DE RED SOCIAL?***, responde: Si en Facebook y Wasap; y a la pregunta ***LO TIENE AGREGADO AL ACUSADO?***, indicó que sí.
- Finalmente, se encuentra corroborado la titularidad del perfil de la cuenta de Facebook con lo expuesto por los peritos antropológicos Esther Clotilde Lescano Mostacero y Robinson Johaxin Ramos Cahuana, quienes deponiendo respecto del Informe Pericial de antropología física y forense de identificación facial y forense de identificación facial y somatológico Nro. 240-2022, han referido que se ha procedido a homologar las características visibles que se han extraído de la red social y la Ficha de Reniec, y de los que ha podido homologar a nivel frontal, nasal y bucal con la persona de Rodrigo Benites Silva.

En ese sentido, al ser preguntada la perito Esther Clotilde Lescano Mostacero *¿Respecto a las conclusiones en su informe, que significa que permite concluir el presente estudio una identificación tentativa entre ambas personas?*, ha referido que se ha llegado a este nivel de identificación porque se ha podido valorar, se ha podido encontrar o analizar los segmentos visibles a nivel facial, en tres de las regiones a nivel bucal, nasal y frontal, entonces identificación tentativa significa que si se ha encontrado características que corresponden a la misma persona. Afirmando la perito *que se trata de la misma persona; y si bien*

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

*recomienda la toma de muestra de manera presencial, es debido porque básicamente el análisis se ha realizado con la ficha de reniec, no se tiene la incidencia que se necesita para llegar a un alto nivel de identificación.*

- En consecuencia, ha quedado probado que el acusado Rodrigo Benjamin Benites Silva, es el titular de la cuenta de Facebook Rodrigo Benjamin Benites Silva.

**¿Fue la publicación realizada de la cuenta de Facebook “Rodrigo Benjamín Benites Silva, compartida por el acusado?”**

- Sostiene el titular de la acción penal, que con fecha 18 de mayo de 2021 a las 20:54 horas, el acusado Rodrigo Benjamin Benites Silva, en su calidad de titular de la cuenta de Facebook “Rodrigo Benjamin Benites Silva”, compartió desde la cuenta de Facebook denominada “Bandera Roja”, una publicación con contenido de carácter apologético que enaltece, exalta y justifica al sentenciado por terrorismo Abimael Guzmán Reinoso.
- La defensa técnica concluye como alegato final, que no se ha logrado probar que las publicaciones que aparecen en su cuenta de su patrocinado hayan sido realizadas por él; que únicamente se han realizado las actas de visualización de la cuenta de Facebook, que hay dos actas, una con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno y dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno, las dos tienen el mismo contenido, en la primera acta no participa el abogado de la defensa ni abogado de la procuraduría; y en la segunda acta solo aparece firmada por el Fiscal. Al respecto, este colegiado concluye:
  - i) Los testigos Wilmer Noe Fuentes Purizaca y Jony David Peña Benites han referido al recibirse sus declaraciones en juicio oral, que tomaron conocimiento por comunicación expresa del acusado que su cuenta de Facebook habría sido jaqueada; sin embargo, no han referido con exactitud la fecha exacta en que tomaron conocimiento de dicho hecho, así como tampoco han precisado con fecha habría sido presuntamente jaqueada la cuenta del acusado Rodrigo Benjamín Benites Silva.
  - ii) El primero de los testigos antes mencionados ha referido que posterior a la comunicación recibida por el acusado, manifestándole que su cuenta fuera jaqueada, ha seguido observando publicaciones de su cuenta de Facebook. Así, a la pregunta *¿luego que le manifestara que se habría jaqueado su cuenta, usted se contactó via Facebook con él?, manifestó continué*

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

*observando, si yo le he mandado un mensaje no recuerdo, pero si he visualizado sus publicaciones. Asimismo, ha referido a la pregunta **¿usted procedió a eliminarlo de su cuenta de Facebook?**, respondió lo mantuve. **¿A la fecha lo mantiene?: Si creo que sí.** Lo que implica que el acusado, pese que presuntamente tenía conocimiento que su cuenta habría sido jaqueada, mantenía la misma vigente.*

- iii) También cabe destacar que la publicación realizada por el acusado a través de su cuenta de facebook, de la cuenta de Facebook denominada "Bandera Roja", ha sido compartida con fecha 18 de mayo de 2021, y posterior a dicha fecha se advierten publicaciones de fecha 14 de agosto y 24 de agosto de 2021, en la que se ha publicado fotos del acusado, por lo que, lo sostenido por la defensa técnica y el acusado carecen de sustento probatorio; quedando determinado en consecuencia, que la publicación compartida del perfil social de Facebook denominada "Bandera Roja" ha sido realizada por el acusado.

**Respecto al cuestionamiento a las Actas de visualización de la cuenta de Facebook**

- La defensa técnica cuestiona el Acta fiscal de visualización y preservación de contenido de perfil de Facebook, de fecha 16 de agosto de 2021 y al Acta de visualización, perennización de contenido de perfil de Facebook de fecha 16 de setiembre de 2021, aduciendo que se han realizado sin presencia de abogado defensor. Al respecto, este colegiado refiere:
- i) A través de las referidas actas, lo que se ha pretendido es preservar las publicaciones efectuadas por el acusado mediante el perfil de Facebook objeto de denuncia, con el fin de evitar que la publicación compartida por el acusado con fecha 18 de mayo de 2021 a las 20:54, de la cuenta denominada "Bandera Roja", cuyo contenido de la publicación consiste en un video con una duración de 12:58 horas, acompañado de un texto, que contiene once postulados sobre los planes e ideales de la organización terrorista "Sendero Luminoso" bajo la dirección de Abimael Guzmán Reinoso, es una diligencia que válidamente puede ser equiparada como diligencias urgentes, puesto que, a las máximas de la experiencia, una publicación en Facebook fácilmente puede ser borrada, modificada, por lo que resulta válida, que se hubiera realizado el acta de fecha 16 de agosto de 2021 únicamente con presencia fiscal; a diferencia del Acta del 16 de setiembre de 2021, que si se ha realizado con presencia del abogado de la defensa conectada de manera virtual, tal como ha referido el juicio oral el

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

representante del Ministerio Público. Asimismo, cabe resaltar que la pretendida ilegalidad aducida por la defensa técnica no obra registro alguno que acredite hubiere sido cuestionado a lo largo de la investigación.

**De la concurrencia de los presupuestos del tipo penal**

- Conforme a los fundamentos que anteceden, ha quedado probado que el acusado Rodriguez Benjamin Benites Silva compartió a través de su cuenta de Facebook, con fecha con fecha 18 de mayo de 2021 a las 20:54 horas, una publicación desde la cuenta de Facebook denominada "Bandera Roja", una publicación que consiste en un video con una duración de 12:58 horas, acompañado de un texto, que contiene once postulados sobre los planes e ideales de la organización terrorista "Sendero Luminoso" bajo la dirección de Abimael Guzmán Reinoso, perfil, publicación y contenido del mismo, el cual ha quedado perennizadas en el Acta fiscal de visualización y preservación de contenido de perfil de Facebook, de fecha 16 de agosto de 2021 y al Acta de visualización, perennización de contenido de perfil de Facebook de fecha 16 de setiembre de 2021.
- Continuando con la valoración probatoria, en juicio oral fueron examinados los peritos lingüistas forenses Claudia Pamela Gonzáles Salazar y Smits Dante Tucto Aguirre, quiénes han sido examinados respecto al Informe Pericial Lingüístico Forense N° 003-2022, en cuyas conclusiones se detalla:
  - a) De acuerdo a las imágenes 1-8 y 15 las publicaciones compartidas evidencian énfasis a lo negativo del otro: Estado Peruano, revisionismo.
  - b) De acuerdo a las imágenes del 1 al 8, las publicaciones resaltan la condición de dominación del nosotros, pueblo, oprimidos, proletariado.
  - c) De acuerdo a las figuras 1-8, 14 y 15, las publicaciones exaltan lo positivo del NOSOTROS (Partido Comunista, Abimael Guzman Reinoso, pueblo comunismo internacional) y presentan lo negativo del OTRO (Estado Peruano, revisionismo, clase opresora, pueblo).
  - d) De acuerdo a las imágenes 1-8 y 15, las publicaciones evidencian exaltación de la figura (ideas, acciones, liderazgo) de Abimael Guzman Reinoso.Habiendo referido la perito Claudia Pamela Gonzales Salazar, que *"La finalidad de realizar una pericia lingüística forense es determinar en el caso concreto, si los comentarios o la publicación que se ha hecho, los usuarios exaltan al sentenciado por terrorismo Abimael Guzman Reinoso"*.

Asimismo, argumentan *"La muestra que me fue decretada para hacer el análisis es una publicación compartida por la red social Benites Silva, que es un video*

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

*de aproximadamente 12 minutos". Al ser examinada y preguntado los peritos respecto al punto 10-C de las conclusiones que se señala que del 1-8, las publicaciones exaltan lo positivo del NOSOTROS, refiere que "hay que tener en cuenta el análisis del poder entre los diversos actores, para hacer una metodología, él nos plantea el nosotros partido, persona, tendencia, este nosotros busca enfatizar lo positivo de nosotros, aminorar la carga positiva de nosotros, después el otro, lo que hace maximizar en las características negativas de ellos, respecto a esto, cuando se dice que hay exaltación encontramos ello, cuando se dice "EL ESTADO PERUANO HA LEVANTADO CON FURIA; "FALSA DEMOCRACIA, hace énfasis de lo negativo.*

*Refiere que, cuando indica Gran Marxista, presidente, el líder Abimael Guzman Reinoso ha alcanzado la madurez de su pensamiento, él no es un terrorista, gran comunista y ejemplo a seguir, lo que hace es exaltar aspectos positivos del líder de nosotros".*

**Asimismo, se le pregunta "Podríamos decir que se ha exaltado al líder Abimael Guzman Reinoso", responde que "Si hay una exaltación al líder ideológico".**

- Atendiendo a las respuestas de los peritos Linguisticos, y considerando el contenido del Informe Pericial materia de examen, en el punto 9.1., se refiere *"En los primeros seis postulados maximizan a Abimael Guzman como líder y propulsor del marxismo leninismo –maoismo en el Perú. A partir del séptimo postulado se evidencia el rechazo y disconformidad por el trato que recibió el condenado Abimael Guzman por parte del Estado Peruano, negando de esta forma que se trate de una persona que haya liderado actos terroristas. Por último, en el décimo primer postulado expresan su compromiso a futuro de seguir apoyando incondicionalmente al condenado por terrorismo Abimael Guzman".*
- Por lo que, este colegiado concluye que, del Informe pericial linguistico 03-2022, del examen a los peritos responsables de su elaboración, ha quedado probado que la publicación compartida por el acusado, y materia de este juzgamiento, lo que pretende es exaltar la figura de la persona de Abimael Guzman Reinoso, lo que ha quedado determinado en más de uno de los once postulados que contiene la publicación compartida. Sin embargo, no se ha logrado determinar por parte de los peritos examinados, y la referida publicación incitan a la violencia.
- Continuando con la valoración de los medios probatorios, tenemos el examen pericial de la perito psicóloga forense Segundina Isabel Huaman Del Pino, quien ha elaborado el Informe Técnico psicológico N° 125-

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

2021-DIRXCOTE-PNP/SEC UNICRI-PSIFOR, que contiene el Informe Técnico psicológico y de impacto social que causó la publicación realizada por el usuario de la cuenta de Facebook materia de juzgamiento.

La citada perito, ha considerado como parte de las conclusiones en el referido Informe manifiesta que la cuenta de "Rodrigo Benjamin Benites Silva", en su publicación del 18 de mayo de 2021, propaga las manifestaciones de los integrantes de la OT-SL, quienes abiertamente se identifican como miembros de la cúpula dirigenal y expresan su admiración enalteciendo al cabecilla de la OT-SL Abimael Guzman Reinoso, considerándolo como el "presidente Gonzalo", "Jefe del partido" y la Revolución, "Ejemplo a seguir", lo reconocen como gestor y ejecutor de la "Guerra Popular que en los hechos representa décadas de violencia terrorista que dejó miles de muertos (...) sin embargo ensalzan estos actos relativizando la violencia perpetrada bajo la guía del mencionado cabecilla.

La profesional en referencia, al ser examinada en juicio oral, a la pregunta *"Nos puede dar mas detalles respecto a las conclusiones arribados respecto al informe emitido?: Dijo que, el usuario **BENITES SILVA** utiliza su cuenta las manifestaciones de otras cuentas. Agrega que se está realizando publicación para captar adeptos. Asimismo, al ser preguntada, respecto a su conclusión indicada en el punto B de su informe, que refiere **"CONFUNDEN AL PUBLICO LECTOR EN GENERAL, PORQUE REFIERE QUE SON DISTORSIONADAS Y ANTOJADIZAS"**, dijo que hubo si unas décadas de violencia y para el estado democrático, y para el sistema legal peruano son delitos de terrorismo en tanto que ellos lo consideran como algo necesario, bondadoso, un gran hecho, e incluso mienten dicen que se desarrolló en todo el país por los hijos, nosotros sabemos que no es cierto que se han levantado".*

Por otro lado, se le pregunta ¿porque si considera que "puedan simpatizar con el cabecilla", refiere que lo presentan como un gran héroe, como joven me pongo en esa posición, podrían considerar que es cierto lo que esta diciendo, podría generar simpatía hacia el cabecilla o sus ideas.

Asimismo, se le pregunta *¿Si la muestra inculpada que ha analizado ha sido mediante la cuenta de Facebook, en este caso cual es el impacto de dicha publicación, tiene que tener likes los comentarios?*, ha respondido

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

*"Basta con la realización de la publicación, no se necesita dar un like sino que va llegar a sus amigos, a otras personas".*

- En cuanto, si dicha publicación incita a la violencia o no, manifiesta la profesional que *"Si incita a la violencia" "Esta incitación ellos hacen un llamado a las clases y a los pueblos para unirse al maoísmo comunismo, y más adelante ellos dicen que el maoísmo comunismo va a salvar, lo están diciendo claramente, y ellos están diciendo claramente quienes son y que han combatido, y llaman a los pueblos.*

Al ser interrogada en cuanto que ha referido en la parte de las conclusiones que impactan a los jóvenes, **responde que:** "De acuerdo a la psicología social el ser humano aprende de su ambiente, viendo, leyendo, va a producir cambios en las personas que lo están leyendo, sabemos por ejemplo el marketin utilizan estas teorías, exactamente esto ocurre aquí, estas publicaciones van a incidir en el aspecto cognitivo que lo están leyendo, y mucho mas en jóvenes.

- **¿Finalmente, se le pregunta si mediante el acta de perennización se puede determinar quien ha propalado el mensaje que han propalado el acta?**, responde que no lo puede hacer, yo lo que he hecho es analizar el mensaje. Asimismo refiere que la persona que lo ha hecho o formulado este contenido, este escrito, denota emocionalidad cuando se refiere a Abimael Guzman, para él la guerra popular no es letal, es algo inspirador, los hechos nos demuestran esta guerra popular son hechos terroristas, una persona que lo ensalsa, denota un pensamiento rígido no ve mas allá, ve eso solamente, por eso esa guiado por situaciones emocionales".
- Cabe destacar además de lo referido por la perito en referencia, este colegiado resalta los siguientes postulados contenidos en la publicación compartida por el acusado del perfil de "Bandera Roja".

*"El partido comunista del Perú declara con firmeza que seguirá marchando por el sendero luminoso del presidente Gonzalo, Gran Marxista – Leninista – Maoista y Jefe del Partido y la Revolución"*

*"IV. Se reafirma que el presidente Gonzalo dirigió la Guerra popular Marxista- Leninista Maoista encabezando al partido comunista del Perú,*



**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

*estando listo el partido de nuevo tipo y en condiciones nacionales e internacionales favorables a la revolución, cuando había que defender el maoísmo, fundido con las masas armadas con el marxismo – leninismomaoismo , inició, desarrollo y entró al equilibrio estratégico desarrollando la construcción del Partido como partido militarizado, construyendo el Ejército Guerrillero popular y plasmando los comités populares como forma del nuevo poder hacia la República Popular de Nueva Democracia”*

*VI. Se reafirma en el Comportamiento comunista marxista – Leninista – Maoista del presidente Gonzalo en su detención y en haber definido la nueva gran estrategia de pasar de lucha política con armas a lucha política sin armas que constituyó el nuevo rumbo del Partido en su nueva y cuarta etapa de vida, Nueva Gran estrategia de la que derivó la Nueva Línea Política General con sus seis elementos específicos que determinan la situación actual y brillante perspectiva de la revolución proletaria en el país y en el mundo, que se debate en un contexto de nueva guerra de rapiña por un nuevo reparto del mundo, con una crisis económica que termina y otra que se asoma, con una crisis de la democracia negada abiertamente por unos e hipócritamente negados por otros [...].*

*VII El Partido Comunista del Perú repudia, rechaza y condena que el reaccionario Estado Peruano sometido al imperialismo trate al presidente Gonzalo como no persona, que se criminalice la revolución infamándola de terrorismo y a los revolucionarios de terroristas (...).”*

- Por lo que, atendiendo al contenido y conclusiones emitidas en el Informe Técnico Psicológico Nro. 125-2021-DIRCOTE PNP/SEC-UNICRI-PSICFOR, los postulados contenidos en la publicación compartida, y referido por la perito Segundina Isabel Huaman del Pino, quien atendiendo a su experiencia en el estudio del impacto social que genera publicaciones de naturaleza similar al caso de autos, ha quedado probado no solo que en la publicación compartida con fecha 18 de mayo de 2021, de la cuenta de Facebook "*Rodrigo Benjamin Benites Silva*", se enaltece a la persona de Abimael Guzman Reinoso, considerándolo como "*Presidente Gonzalo*" "*Jefe del Partido y la Revolución*" "*gestor y ejecutor de la guerra popular*"; sino que además se ensalza y relativiza los actos de violencia perpetrados bajo la guía del mencionado Abimael Guzman Reinoso. Asimismo, ha quedado probado que dicha publicación,

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

en su contenido de los once postulados que contiene, *"Si incita a la violencia" y a través de "Esta incitación ellos hacen un llamado a las clases y a los pueblos para unirse al maoísmo comunismo, y más adelante ellos dicen que el maoísmo comunismo va a salvar, lo están diciendo claramente, y ellos están diciendo claramente quienes son y que han combatido, y llaman a los pueblos.*

- Respecto que, el acto de apología de la persona, la misma tenga la condición de condenada por sentencia firme. En el caso concreto, la imputación es haber compartido una publicación con carácter apologético en el cual enaltece, exalta y justifica al sentenciado por terrorismo Abimael Guzman Reinoso, cabe referir que a la citada persona se le condenó por el delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado previsto en los artículos 1º, 2º, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288º A, 288º B inciso f) del Código Penal de 1924 introducidos por Ley 24651; 288º A, 288º B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 modificado por Ley 24953; artículos 319º y 320º inciso 6) del Código Penal de 1991 y el artículo 3º inciso a) del Decreto Ley 25475 y como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado en agravio de Zaragoza Allauca Evanan, y otros, sentencia condenatoria que tiene la calidad de sentencia firme tal como se advierte del Recurso de Nulidad Nro. 5385-2006, de fecha 26 de noviembre de 2007, cumpliéndose así con este presupuesto del tipo penal.
- La sentencia del Tribunal Constitucional 1010-2002-AI/TC, establece que además de los hechos probados antes determinados, el juzgador debe respetar ciertos límites, ello con el fin de evitar que el fallo a emitirse no resulte arbitrario a la vigencia de los derechos constitucionales, tales como el derecho a la libertad de expresión, debiéndose verificar que en la conducta imputada concorra además: *c) Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas; y, d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso".* En cuanto al primer punto, la perito Segundina Isabel Huaman del Pino, quien atendiendo a su experiencia en el estudio del impacto social que genera publicaciones de naturaleza similar al caso de autos, al responder a la pregunta ¿Si la muestra inculpada que ha analizado ha sido mediante la cuenta de Facebook, en este caso cual es el impacto de

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

dicha publicación, tiene que tener likes los comentarios?, ha respondido "Basta con la realización de la publicación, no se necesita dar un like sino que va llegar a sus amigos, a otras personas", por lo que, basta el hecho de haber compartido la publicación a través de las redes sociales, a fin que el elogio apologético compartido llegue a un número indeterminado de personas, siendo las personas mas vulnerables, como lo ha sostenido la perito en referencia y lo considera también este colegiado, son los jóvenes.

- En lo que corresponde que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso, también la perito antes mencionada al responder a la pregunta, si dicha publicación incita a la violencia o no, manifiesta la profesional que *"Si incita a la violencia"* *"Esta incitación ellos hacen un llamado a las clases y a los pueblos para unirse al maoísmo comunismo, y más adelante ellos dicen que el maoísmo comunismo va a salvar, lo están diciendo claramente, y ellos están diciendo claramente quienes son y que han combatido, y llaman a los pueblos. Agrega que, la persona que lo ha hecho o formulado este contenido, este escrito, denota emocionalidad cuando se refiere a Abimael Guzman, para él la guerra popular no es letal, es algo inspirador, los hechos nos demuestran esta guerra popular son hechos terroristas, una persona que lo ensalsa, denota un pensamiento rígido no ve mas allá, ve eso solamente, por eso esta guiado por situaciones emocionales".* En consecuencia, queda probado también que la publicación compartida por el acusado, al realizar un llamado a los pueblos, que la guerra popular no es letal, no solo afecta las reglas de la democracia, sino además que colocan en gran peligro la búsqueda de un consenso y la tolerancia que debe preservarse en todo estado de derecho.
- Tanto más, que el testigo PNP Max Terry Vega Dionicio, autor del Informe Nro. 011-2022-DIRCOTE-PNP/DIVICON-DEPANA-SEAN, ha referido al ser examinado:  
*"(...) Del párrafo ocho para adelante habla del giro estratégico. Ello es pregonado por la facción roja, a partir de la captura de Abimael Guzman se divide en tres, y la roja bajo la dirección de Abimael Guzman (...) se ve consignas rechazando el megaproceso que propugna (...). Al hacer el análisis comparativo se concluye que es una publicación terrorista realizada por la facción roja de Sendero Luminoso";* reiterándose así en el examen al acotado testigo y las

## CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

conclusiones en el Informe emitido, que la publicación compartida, lo que hace es reafirmar y reconocer al fallecido DT-SL Manuel Ruben Abimael Guzman Reinoso, como la máxima jefatura del partido, resaltando sus aportes terroristas antes, durante y después de la llamada guerra popular.

### **Conclusión**

- Luego de haberse realizado un análisis tanto del hecho imputado como de la valoración probatoria de todo lo actuado en el plenario, para este colegiado ha quedado plenamente acreditado el delito de Apología que exalta, justifica o enaltece a una persona condenada por sentencia firme; así como la responsabilidad penal del acusado Rodrigo Benjamin Benites Silva, por lo que, deberá ser pasible de una sanción penal.

### **DETERMINACION DE LA PENA**

#### **Fines de la pena**

- Debemos tener en cuenta que el artículo 139°, numeral 22 de la Constitución Política del Perú señala que la finalidad de pena es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Bajo ese marco constitucional, el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal señala que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Luego, en un marco supraconstitucional, el artículo 5°, numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), afirma que las penas privativas de libertad tienen por finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados; por lo que podemos concluir que tanto en la legislación nacional como supranacional antes citada, la pena no busca únicamente un fin sancionatorio (que no puede ser negado), sino también la reinserción del sentenciado en la sociedad. Ahora bien, y en convergencia con lo anterior, en la política criminal actual, se defiende mayoritariamente teorías eclécticas, esto es mixtas, que "atribuyen a la pena finalidades tanto de prevención general positiva, en sus diferentes vertientes, como de prevención general negativa o intimidatorio y de prevención especial"<sup>6</sup>. Siendo así, la determinación de la pena concreta al sujeto hallado responsable de la comisión de un delito, debe ser proporcional al

---

<sup>6</sup> Corcoy Bidasolo, Mirentxu. "Fines de la pena y medidas de seguridad". En: Comentarios al Código Penal peruano. Gaceta Jurídica, Lima, pp. 245

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

delito cometido (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal) y siempre apuntando a que dicha persona deberá reinsertarse en la sociedad (salvo las excepciones señaladas en la ley), por lo que una pena desproporcional contraviene los fines propios de un estado democrático de derecho.

**Dosificación de la pena**

- La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46º, 46º-A, 46º-B y 46º-C del Código Penal.
- Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el cuántum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.<sup>7</sup>
- Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado **Rodrigo Benjamín Benites Silva**, por el delito de **APOLOGÍA AL TERRORISMO (apología de persona que ha sido condenada como autor del delito de terrorismo realizado mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación)**, corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena aplicable en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (*que vinculan al Juzgador para determinar el cuántum de la pena a imponerse dentro del*

---

<sup>7</sup> Resolución Administrativa N° 311-2011-P-P, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 02 de setiembre del año 2011.

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

*marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46-A, del mismo cuerpo normativo.*

- Así, estando a lo dispuesto por el artículo 45-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al **artículo 316-A, tercer párrafo del Código Penal**, el cual prevé una pena conminada no menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ése es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).
  
- En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde los ocho años hasta los diez años y cuatro meses (tercio inferior); el segundo tercio, desde los diez años y cuatro meses hasta los doce años y ocho meses (tercio medio); y, el tercer tercio, desde los doce años ocho meses hasta los quince años.

<p><b>APOLOGÍA AL TERRORISMO (apología de persona que ha sido condenada como autor del delito de terrorismo realizado mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación), ilícito previsto y sancionado en los artículos 316° y 316-A°, del Código Penal</b></p> <p><b>PENA CONMINADA: NO MENOR DE 8 años ni mayor de 15 AÑOS</b></p>		
<p><b>8 años – 10 años y 4 meses</b></p> <p><b>TERCIO INFERIOR</b></p>	<p><b>10 años y 4 meses -12 años y 8 meses</b></p> <p><b>TERCIO MEDIO</b></p>	<p><b>12 años y 8 meses - 15 años</b></p> <p><b>TERCIO SUPERIOR</b></p>

Seguidamente, se debe determinar la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes (Art. 45-A, numeral 2 del CP). En este caso, el representante del Ministerio Público no ha señalado la existencia de agravantes. Asimismo, la defensa ha postulado que su patrocinado carece de antecedentes penales, afirmación que no ha sido desvirtuada por el Ministerio Público.

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

<b>ATENUANTES</b>	<b>AGRAVANTES</b>
No registran Antecedentes Penales (literal "a" del primer párrafo del artículo 46° del Código Penal)	

En cuanto a las condiciones personales del procesado:

- **Rodrigo Benjamin Benites Silva**
  - se advierte que esta no cuenta con Antecedentes Penales, lo cual constituye una atenuante.
  - Se trata de una persona con instrucción superior técnica incompleta
  - De ocupación estudiante
  - Domiciliado en el Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.

El Ministerio Público, por su parte, ha petitionado la imposición de la pena de 8 años de pena Privativa de Libertad.

Por lo que, en el presente caso, al concurrir solo la atenuante –carencia de antecedentes penales –, la pena privativa de libertad a imponerse al acusado, debe ser la contenida dentro de los parámetros del tercio inferior, conforme lo dispuesto en el artículo 45°-A del Código Penal. En consecuencia, la pena a imponerse al procesado **Rodrigo Benjamin Benites Silva** se ubica en el tercio inferior, en ese entendido le correspondería la pena concreta de ocho años de pena privativa de libertad.

**Del principio de proporcionalidad**

- No obstante lo precedentemente expuesto, debemos tener en cuenta cuáles son los **finés de la pena** señalados expresamente en el art. 139, numeral 22 de nuestra Constitución Política, el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal y el artículo 5°, numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros); asimismo, debemos considerar el **principio de proporcionalidad** - contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el artículo 200 de la Constitución Política – que se deriva de la cláusula del Estado de Derecho e implica una garantía de seguridad jurídica y concretas exigencias de justicia material (Exp. 010-2022-AI/TC – Lima, fundamento 197).



**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

Razones por las cuales, el juzgado colegiado al tener presente los fines de la pena, el principio de proporcionalidad, corresponde imponer la pena de ocho años de pena privativa de la libertad efectiva.

**Determinación de la Pena Limitativa de Derechos**

- En cuanto a la pena de **inhabilitación** el Ministerio Público solicita se le imponga al procesado **Rodrigo Benjamin Benites Silva** la pena limitativa de **INHABILITACIÓN** conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por el periodo de **SEIS MESES**; y con relación al inciso 9 del artículo 36 del Código Penal, **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico –productiva, instituto o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o gerencias regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculados a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivos, artísticos y culturales; así como para ejercer actividades, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niños, niñas o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.
- *"Según el acuerdo plenario N° 2-2008 /CJ-116 en su fundamento jurídico 7: "La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). La inhabilitación cuando es de manera autónoma aunque puede ser aplica conjuntamente con una pena privativa de libertad o multa .En cambio la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal generalmente privativa de libertad."*
- Para la imposición de esta pena deberá tenerse en cuenta los mismos fundamentos esgrimidos en el análisis de determinación de pena privativa de libertad, en consecuencia, considerando que se imputa el artículo 316°, concordante con el artículo 316-A, del Código Penal, considerando la agravante de la conducta atribuida, y la pena privativa de la libertad impuesta, corresponde imponer la pena de inhabilitación prevista en los incisos 2), 4), 6) y 8) del artículo 36° del Código Penal, por el plazo de seis años y cuatro meses, en atención a lo dispuesto en el artículo 38° del Código Penal.





**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**EN RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE CONSECUENCIAS JURÍDICO  
CIVILES:**

- El artículo 92° del Código Penal, señala que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena; mientras que el artículo 93° del mismo cuerpo legal establece que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, la institución del resarcimiento es de naturaleza privada, la misma que reposa en la producción del daño causado a la parte agraviada.
- El artículo 1985 del Código Civil, que trata indemnización comprende las consecuencias la responsabilidad que deriven de la civil extracontractual, señala: *"La acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido"*; asimismo, la Casación N. 3146-2016/Piura, en su fundamento sexto, refiere: "como se sabe los elementos comunes o ambos tipos de responsabilidad civil (contractual y extracontractual) son los siguientes: antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución".
- El artículo 92 del Código Penal señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; mientras el artículo 93 del mismo cuerpo legal establece que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, la institución del resarcimiento es de naturaleza privada, la misma que reposa en la producción del daño causado a la parte agraviada. Se debe tener en cuenta para el análisis sobre la pretensión resarcitoria, los componentes de la responsabilidad extracontractual.
- Asimismo, conforme se ha señalado en el Acuerdo plenario N°04-2019/CIJ-116, fundamento Jurídico 25: en base a su Naturaleza Jurídica de la Acción Civil Ex Delicto que la acción Civil ex delicto es ejercida dentro del proceso penal, procurando una reparación del daño causado por la comisión del delito. Según el doctor San Martín Castro: *"El delito es una especie de acto ilícito. La conducta que la ley penal califica de delito es a la vez fuente de obligaciones civiles si lesiona derechos subjetivos o intereses protegidos privados [Gomez Orbaneja /Herce Quemada ].[...] La acción ,en rigor no es ex delicto, sino ex damno.[...]La acción civil es independiente a la pena-aunque los hechos históricos coincidan en parte en su decurso natural que no jurídico-,esa independencia es la que supone que la legitimación se establezca en atención a la acción ejercida. Así por ejemplo, la inexistencia del delito, por cualquier causa, no extraña necesariamente de la acción civil. Los fines de la sanción penal y de la reparación del daño son diferentes. En el primer caso, persiguen primordialmente aunque no exclusivamente, fines preventivos –evitar futuros delitos -.Por el contrario la responsabilidad civil busca únicamente reparar el daño causados a los perjudicados. Son, pues, dos obligaciones autónomas, con presupuestos, contenido y finalidades distintos.*

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

*El fundamento de la denominada "responsabilidad Civil ex delictio" lo constituye el menoscabo material o normal producido por la actuación ilícita –las singularidades de anti juridicidad y tipicidad específicas de lo penal en ningún caso caracterizan la obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación. En cuanto al contenido de la obligación, en la responsabilidad civil pura como en la ex delicto lo único que se comprende es el restablecimiento del desequilibrio patrimonial que la infracción ha ocasionado; y, ambas responden a una única finalidad, que no es otra que la de atender a un interés privado como es el de reparar el menoscabo patrimonial o moral producido en la esfera jurídico-privada de un sujeto particular. Luego, la responsabilidad civil ex delicto y al extracontractual son una única institución, y su ejercicio importa una acción civil, aunque con la posibilidad de un concurso de normas-las del Código Civil y las reguladas en el Código Penal."*

- De este modo, las responsabilidades penal y civil poseen una naturaleza jurídica distinta, tal como lo ha establecido la Casación N." 657-2014-Cusco en su fundamento décimo primero: "(...) No obstante, resulta necesario precisar que la responsabilidad penal y civil posee una naturaleza jurídica diferente, pese o tener un presupuesto común que ocasionó la vulneración de un bien jurídico, el mismo que normativamente infringe una norma penal y tácticamente ocasiono un daño a la víctima y/o perjudicado. De esto manera, resulto prudente señalar que no todo responsabilidad penal genera una responsabilidad civil y viceversa, por lo que es necesario que en el caso concreto se analicen los responsabilidades-penales y civiles- que concurren en el acto ilícito del agente justiciable".
- **De la Antijuricidad:** respecto a la existencia de un hecho ilícito, ha quedado acreditado en juicio que el acusado es responsable penalmente del delito Apología al Terrorismo (apología de persona que ha sido condenada como autor del delito de terrorismo, realizado mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación).
- **De la existencia de los factores de atribución:** para el caso en análisis y conforme a lo precedentemente descrito, se verifica la presencia de dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual) en la actuación del acusado. No se verifica alguna afectación en el estado de conciencia del mismo en el momento de la ocurrencia de los hechos.
- **De la relación de causalidad entre la acción generadora del daño y el evento dañoso:** conforme se ha descrito en los párrafos anteriores, se tiene que, efectivamente, el acusado ha propiciado un perjuicio contra la sociedad - el estado. Por tanto, se supera este elemento de responsabilidad extracontractual.

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

- **El daño producido:** en el presente caso se ha ocasionado una afectación al bien jurídico protegido que el orden público y la seguridad pública o comunitaria, puesto que con un medio por el cual se genera un estado de miedo, terror en las personas. Este daño es de naturaleza extrapatrimonial.

En consecuencia, de conformidad con los factores contributivos descritos en líneas precedentes, se considera que sí ha habido una afectación de orden extrapatrimonial para el agraviado, que no es otro que la comunidad representada por el Estado. En consecuencia, resulta amparable en parte la pretensión resarcitoria solicitada por el Actor Civil, fijándose para el acusado por dicho concepto el monto de S/. 10,000.00 soles, que deberá ser pagado por el sentenciado a favor del Estado.

**EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**

Conforme al artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, por lo que corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma

**EN RELACIÓN A LAS COSTAS DEL PROCESO**

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497° del Código acotado que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas. En el presente caso, se advierte que el acusado se declaró inocente de los cargos, y si bien esta presunción ha sido desvirtuada en el desarrollo del juicio oral; se considera que ha ejercido un derecho constitucional, cuál es el de la defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

**III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, los Señores Jueces del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional, de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada.

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**FALLAN:**

1. **CONDENANDO** al acusado **RODRIGO BENJAMIN BENITES SILVA** su calidad de AUTOR del delito de Apología de la persona que ha sido condenada como autor del delito de terrorismo, realizado mediante el uso de tecnología de la información o de la comunicación en agravio del Estado peruano, representado por el Procurador Público especializado en delitos de terrorismo, tipificado en el artículo 316 y 316-A del Código Penal.
2. Por tal razón, **SE LE IMPONE OCHO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, que deberá ser cumplida en un establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario designe, para efectos de computo de la misma deberá tenerse presente una vez que el sentenciado sea detenido y puesto a disposición de este Colegiado.
3. Asimismo, **SE LE IMPONE INHABILITACIÓN** por el plazo de **SEIS AÑOS y CUATRO MESES** conforme a lo establecido en el artículo 36 numerales 2), 4), 6) y 8) del Código Penal, consistente en la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria.
4. **SE ORDENA** cursar los partes a la Autoridad Nacional del Servicio Civil y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
5. **SE ORDENA** declarar fundada en parte la pretensión resarcitoria presentada por el actor civil en el monto ascendente a la suma de **DIEZ MIL Soles** que por concepto de reparación civil que deberá efectuar el sentenciado **RODRIGO BENJAMIN BENITES SILVA** a favor del Estado Peruano (Procuraduría Pública especializada en delitos de Terrorismo).
6. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, pese a la interposición de algún recurso impugnatorio, debiéndose girar las ordenes de captura a la autoridad correspondiente, oficiándose con tal fin.
7. **DISPONER** que en el presente proceso no corresponde imponer el pago de costas a los sujetos procesales.

**CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

8. **MANDAR** que consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda a su inscripción de la condena y los demás registros que correspondan.

MAGISTRADOS:

**Ayasta Nassif (presidenta)**

Sandoval Huertas (D.D)

Félix Palma